

demuestra la mera lectura del artículo 38, pues si se tratara de una simple comunicación como pretende el recurrente no sería necesario presentar «(...) previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación, en modelo normalizado (...)» (apartado 2), ni debería «(...) ser autorizado mediante un sellado (...) previamente a la instalación de la máquina (...)» (apartado 3); pudiendo incluso ser denegado mediante resolución motivada contra la que podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de procedimiento administrativo (apartado 5). Por otra parte, el Reglamento tipifica como infracción grave en su artículo 46.1 «la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación debidamente cumplimentado en los términos de este reglamento».

De lo expuesto resulta que antes de instalar una máquina en un local, la empresa operadora debe solicitar y obtener la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación en un documento denominado boletín; autorización ésta que le permitirá instalar la máquina -ya debidamente homologada y documentada en el establecimiento en particular especificado en el boletín, y no en otro cualquiera. A ello es a lo que alude el artículo 38.2 cuando habla de «control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación». Las consecuencias de la instalación de máquinas sin boletín son claras: Se trata de una infracción grave. Lo vemos en distintas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

- La de la sala en Sevilla del 10 de octubre de 1991, estableció que «cuando se personaron los inspectores en el bar X, la máquina estaba en explotación, careciendo de la debida autorización, pues aunque la documentación estuviera en manos de la Administración, está claro y ello era conocido por la empresa explotadora, que la nueva máquina no podía ser utilizada hasta que estuviera debidamente autorizada».

- La de la sala en Málaga de 27 de abril de 1994 aclaró que «si el administrado sufre una demora en la obtención de unos requisitos documentales habilitantes para el ejercicio de una actividad intervenida por el poder público, como puede ser el juego, la reacción no debe ser la de iniciar la actividad sin estos requisitos, sino excitar el cumplimiento de la legalidad por la Administración (...). Todo ello salvo que en la materia exista la obtención por silencio positivo de dicha solicitud. Como en esta materia no se ha acreditado que se otorgaran los boletines por silencio positivo, mientras no se produzca una resolución expresa en sentido afirmativo hay que entender que la respuesta de la Administración es, de forma provisional, negativa. Así lo recoge el art. 38.5 del Decreto 181/87, de 29 de julio, por todo ello deberá desestimarse el recurso».

- La de la sala de Granada de 9 de mayo de 1994, razonó que «la dilación de la Administración puede ser combatida por otros medios diferentes al método de que se ha valido la entidad actora».

I V

Con respecto a la suspensión solicitada, el artículo 138.3 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa; por tanto, hasta tanto no se resuelva el presente recurso -que sí pone fin a esa vía, según su artículo 109 a)-, no es preciso conceder suspensión alguna.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio González Fernández en

nombre de Máquinas Andaluzas del Recreativo, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 30 de octubre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Concepción Reyes Durán Parra. Expediente sancionador núm. 284/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Concepción Reyes Durán Parra, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Sevilla por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Sevilla se dictó, en fecha 21 de febrero de 1996, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a doña Concepción Reyes Durán Parra una sanción económica consistente en una multa de cuarenta mil pesetas (40.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en virtud de una denuncia de la Guardia Civil del Puesto de La Algaba, en la que se puso de manifiesto que el día 12 de octubre de 1995, a las 4,40 horas, el establecimiento denominado «Taberna La Irlandesa», sito en la calle Joaquín Herrera Carmona, s/n, de la citada localidad, se encontraba abierto al público, hallándose en su interior quince personas consumiendo bebidas.

Segundo. Notificada la Resolución de fecha 1 de marzo de 1996, la interesada interpone recurso ordinario el 8 de abril de 1996, formulando las siguientes alegaciones:

- Que en el momento en que se personaron los agentes denunciadores el establecimiento estaba cerrado al público, hallándose en su interior la recurrente, su esposo e hijos realizando labores de preparación y limpieza.

- Que los hechos mencionados no infringen la normativa vigente sobre horario de cierre de establecimientos públicos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

De acuerdo con lo previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes a partir, según su artículo 48.4, del día en que tenga lugar la notificación.

II

A la vista de la fecha de la notificación de la Resolución (1 de marzo de 1996) y de presentación del recurso ordinario (8 de abril de 1996), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la Resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación, resuelvo inadmitir el recurso ordinario interpuesto por doña Concepción Reyes Durán Parra y confirmar la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de Delegación de Atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 31 de octubre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Rafael Cabrera Fernández de Henestrosa. Expediente sancionador núm. 599/95/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Rafael Cabrera Fernández de Henestrosa, contra la Resolución de la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Que resultan probados los siguientes hechos: El día 26 de noviembre de 1995, a las 00,05 AM horas, en el establecimiento Pub Bianco, sito en la C/ Manuel María de Arjona, 4, de Córdoba, del que es titular el recurrente, se encontraba abierto al público con dos menores de dieciséis años de edad en su interior estando prohibida su admisión.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente en la forma prevista legalmente, la Ilma. Sra. Delegada dicta Resolución de 27 de febrero de 1996, en la que se sanciona con una multa de treinta mil pesetas (30.000 pesetas), por infracción del artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y de los artículos 60.1 y 81.26 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Tercero. Que las citadas infracciones se tipifican como falta leve en el artículo 26.d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sancionable conforme al artículo 28 de la citada norma con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

Cuarto. Notificada la resolución al interesado, se interpone recurso ordinario, basado en las siguientes alegaciones:

1.º La primera noticia que tiene de la existencia del procedimiento seguido por los hechos que se le imputan es a través de la notificación de la resolución que se recurre.

Que se encuentra en una situación de total y absoluta indefensión ya que se le ha privado de la posibilidad de realizar alegaciones y de presentar las pruebas pertinentes en defensa de su derecho.

2.º Que procede el archivo de las actuaciones de conformidad con el artículo 6.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, ya que ha transcurrido más de dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse notificado al imputado.

3.º Se alega la caducidad en virtud del artículo 24.4 del citado Reglamento. El procedimiento no se ha resuelto en el plazo máximo de un mes desde que se inició, por lo cual, habiendo transcurrido otro mes más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se debe entender caducado el expediente y procede el archivo de las actuaciones realizadas. Se invocan para apoyar estas alegaciones, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1990 y del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1987.

Se añade que los menores que se encontraban en el local se valieron de argucias para burlar la vigilancia de la puerta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Que es competencia de la Excm. Sr. Consejera de Gobernación, al amparo del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración